



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2021

ACTOR: FERNANDO ALONSO
RIVERA VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional Xalapa¹ el medio de impugnación citado al rubro, al ser la competente para conocer y resolver lo conducente.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
ACUERDA	10

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de afiliación.** En diversas fechas del dos mil veinte, ciudadanos y ciudadanas presentaron ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Medellín, Veracruz y ante el Consejo Directivo Estatal sus solicitudes de afiliación al partido.
- 3 **B. Aprobación de convocatorias.** El diecisiete de diciembre, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del partido aprobó dos propuestas de Convocatoria, una para el proceso interno de selección de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos y la otra para la selección de Diputaciones locales de Veracruz.
- 4 **C. Juicios ciudadanos locales.** El veintidós de diciembre, se presentaron juicios en contra de la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Nacional de Militantes, ambos del referido partido político, por la omisión de resolver los procedimientos de inconformidad que presentaron relacionados con su condición como militantes del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- 5 **D. Sentencia TEV-JDC-657/2020.** El treinta de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia declarando fundados los agravios hechos valer, ordenando a la Comisión Nacional de Afiliación resolver en los términos precisados.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

- 6 **E. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró incumplida la sentencia, toda vez que las responsables no resolvieron los procedimientos de inconformidad presentados ni acataron lo precisado en la sentencia principal.
- 7 **F. Cumplimiento a la resolución incidental.** El siete de enero, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió documentación justificando el cumplimiento.
- 8 **II. Juicio ciudadano federal.** El ocho de enero siguiente, el actor –quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante al proceso interno de selección de candidaturas para la Planilla del Ayuntamiento de Veracruz– promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse contra la resolución incidental mencionada.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-43/2021, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.
- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte la resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual se ordenó la actualización del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional para el proceso de selección de candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 13 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 14 Esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Xalapa resulta competente para determinar lo que en derecho proceda, según se expone a continuación.
- 15 De la lectura integral al escrito de demanda, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Veracruz, controvierte la resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual se ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes del partido la actualización del listado nominal de militantes, incluyendo a las y los promoventes, a fin de que estén en condiciones de participar y votar en el próximo proceso interno de selección de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Veracruz.
- 16 Su pretensión consiste en que se revoque dicha resolución, al considerar que el Tribunal se excedió al ordenar la afiliación masiva de cuatrocientos setenta y tres personas al listado nominal, no solamente violentando el principio de autoorganización y autodeterminación del partido, sino también afectándolo en sus derechos político-electorales, al haber alterado el número de firmas que deberá recolectar para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

solicitar su registro como candidato para integrar la planilla en el Ayuntamiento de Veracruz, solicitando que se conozca de la controversia *vía per saltum*.

Marco normativo

- 17 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 18 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 19 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México³.
- 20 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación

³ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁴.

Caso concreto

- 21 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, al impugnarse la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que se pronunció respecto a la actualización del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional a fin de que diversos ciudadanos y ciudadanas estén en condiciones de participar en el proceso de selección de candidaturas locales en dicha entidad federativa.
- 22 En efecto, el Tribunal Local declaró incumplida la sentencia principal a través de la cual había ordenado a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional resolver los recursos de inconformidad relacionados con diversas solicitudes de afiliación, para que analizara si estaban en condiciones de participar en la vida democrática del partido en la entidad veracruzana.

⁴ De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

- 23 Sin embargo, ante la emisión de la Convocatoria de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido para el estado de Veracruz, en la que se señala el método de elección, así como ante el peligro de agotarse el tiempo para llevar a cabo las gestiones necesarias para hacer efectivo su derecho de afiliación y de participación en dicho proceso, el Tribunal Local tomó la determinación de ordenar directamente a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes la actualización del listado nominal, incluyendo a todos y cada uno de los incidentistas.
- 24 Ahora bien, en el juicio ciudadano presentado por Fernando Alonso Rivera Vera, por el que se combate dicha resolución incidental, alega que el Tribunal Local ilegalmente les concedió el registro con derecho a participar y votar en la próxima jornada interna sin que se hayan verificado los requisitos de afiliación y antigüedad exigidos en la normativa del partido.
- 25 A partir de ello, refiere violaciones a sus derechos político-electorales, como aspirante a candidato por la planilla del Ayuntamiento de Veracruz, toda vez que, en términos de la Convocatoria, el método de selección será por "votación de militantes", en el entendido de serán aquellos que se encuentren registrados en el Listado Nominal de Electorales Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del partido, por lo que indebidamente se aumentó el número de participantes y de firmas que deberá recolectar y exhibir ante la Comisión Organizadora Electoral del partido para obtener su registro.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

- 26 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente juicio ciudadano, porque la materia de la controversia tiene que ver con supuestas violaciones en el marco del proceso electoral en el Estado de Veracruz, específicamente, con el registro de candidaturas para la planilla del Ayuntamiento de Veracruz.
- 27 En consecuencia, la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se combaten cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas locales en la entidad federativa bajo la cual irradia el ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Reencauzamiento

- 28 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por el actor⁵, pues

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

- 29 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa, se reencauza el presente juicio federal y se remiten las constancias del expediente para que sea ella quien analice y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Xalapa.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítase** el asunto a la Sala Xalapa para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-43/2021**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.